



Número 85

Lunes 16 de Abril

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 54

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Cadalso, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de Agosto de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 1 de Marzo de 1951.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1456

Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1477

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Conclusión)

XI

De las adjudicaciones para las transformaciones industriales

Art. 41. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinan como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los citados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados, con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto les sean adjudicados. En caso contrario, debe dar cuenta al organismo provincial de Abastecimientos del almacenista o almacenistas que designe para la retirada y almacenamiento de los cupos, y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación Provincial de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto

de reserva se haga, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista designado, sea endosada la orden a éste, por el interesado, para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósitos contra el almacenista indicado, para que contra la misma y con conocimiento de la Delegación de Abastecimientos vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias están constituidas en formas de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva le correspondan, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido, podrán utilizar para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas objeto de la reserva por parte de las industrias transformadoras de los mismos. Para facilitarla, estas industrias están obligadas a llevar un libro de fabricación en el que se contabilicen con todo detalle los asientos relativos a las vicisitudes experimentadas por las primeras materias, desde que son recibidas en virtud de la oportuna adjudicación hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

En el expresado libro se habilitarán los oportunos apartados, debidamente foliados, para todos y cada uno de los productos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

Art. 43. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro de fabricación, comparándolos con el movimiento real habido en las mercancías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas, como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acom-

pañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma. También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva, en virtud de la transformación industrial verificada.

Por todo lo expuesto, los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán su atención especialmente en comprobar si las primeras materias han sido empleadas en los artículos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

XII

De las cancelaciones del derecho de reserva

Art. 44. En lo sucesivo no se concederán más derechos de reserva que los de nueva concesión y aquellos que habiéndose iniciado en las pasadas campañas, por reunir en las Ordenes ministeriales conjuntas de Agricultura e Industria y Comercio sobre la materia, persistan en la continuación de los citados derechos por el plazo de duración señalado en las mismas.

XIII

De las compatibilidades

Art. 45. El derecho de reserva para consumo de boca será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

El derecho de reserva para transformación industrial es compatible con los cupos que por esta Comisaría General se adjudiquen hasta el tope determinado por la capacidad de absorción de las industrias.

Art. 46. En el supuesto de que los rendimientos obtenidos en las cosechas de cereales permitiesen autorizar la adquisición de los excedentes de esta clase de productos agrícolas a algunos Grupos de industrias, solamente se concederán estos derechos de compra a las industrias reservistas de los Grupos autorizados, preferentemente a las que hubiesen tenido cosecha nula o insuficiente.

En todo caso nunca se podrá rebasar la capacidad de absorción de cada industria entre los cupos, la reserva y la adquisición en régimen de excedentes.

Únicamente se exceptúa el Grupo

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

#### JUNTA DE PRECIOS

El Excmo. Sr. Comisario General, en telegrama de fecha 11 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Queda anulado mi telegrama de veintiuno Marzo último sobre aceite punto a partir del veinte de los corrientes primas a aplicar serán cero treinta por ciento para transporte por trenes puros y cero cuarenta por ciento para partidas sueltas en bidones o vagones sueltos».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres 18 de Abril de 1951.—El



de industrias de Pasta para Sopa, en el que, caso de autorizarse la adquisición de excedentes, se hará extensiva la compra a todo el Grupo de Fabricantes.

Art. 47. El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales es compatible con las importaciones que de productos agrícolas intervenidos realicen las industrias, utilizándolas como materia prima para la elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se entreguen no exceda de la capacidad de absorción de sus industrias durante los años que perciban el producto reservado.

XIV

De los préstamos y cesiones de los beneficios de reserva

Art. 48. Con referencia a los productos agrícolas que en concepto de reserva se adjudiquen a las entidades o industrias beneficiarias, quedan terminantemente prohibidas las realizaciones de préstamos.

Asimismo, no se concederán anticipos con cargo a las reservas solicitadas, siendo desestimadas cuantas solicitudes se dirijan en este sentido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o esta Comisaría General.

Queda terminantemente prohibido el traspaso o cesión de los beneficios del derecho de reserva.

Art. 49. Cuando en un terreno para el que se concedieron los derechos se hubiese perdido en la fase industrial del cultivo totalmente la cosecha, podrá solicitarse la sustitución por otro producto agrícola de los comprendidos en el artículo segundo de la presente Circular o por cualquier otro no intervenido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Deberá acreditarse, mediante certificación de la Jefatura Agronómica correspondiente, la pérdida de los primitivos cultivos.

b) Al anterior documento se acompañará escrito en el que se formule y exponga el detalle del cambio que se pretende.

c) No se computará, a efectos de lo determinado en el artículo tercero de esta Circular, el año en que se ha dado esta circunstancia cuando el producto agrícola que sustituya al primitivo no sea intervenido.

d) Si el producto que sustituye al primitivo fuese alguno de los figurados en el artículo segundo de la Circular, el agricultor concertará la reserva con igual o distinto industrial, presentando los documentos en este Centro para su trámite fuera de plazo, en atención a los hechos expuestos.

XV

Disposiciones finales

Art. 50. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente Circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de las anomalías que se observen.

Art. 51. Se pierden los beneficios y derechos de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones y adjudicaciones que se verifiquen se considere la entidad o industria beneficiaria incurso en la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Asimismo, se pierden los citados derechos cuando quede plenamente

demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente y ha falseado los datos referentes a superficie, fecha de siembras, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afecten a las obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, etcétera etc.

Dicha anulación de los derechos se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las

circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 52. La presente Circular entrará en vigor a partir de la campaña 51-52, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuaciones de derechos de reserva que se soliciten, persistiendo la vigencia de la Circular número 736 hasta tanto queden cancelados todos derechos concedidos a su amparo.

Madrid, 28 de Marzo de 1951.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

ANEXOS QUE SE CITAN

ECONOMATO DE.....

Campaña 1950 51

Mes de ..... Reparto núm. ....

Artículo	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno mensual total en concepto de gastos de primer establecimiento

ECONOMATO DE.....

Campaña 1950 51

Mes de ..... Reparto núm. ....

Artículo	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno por gastos primer establecimiento	Total a cobrar

1362

En el «Boletín Oficial del Estado» número 99, correspondiente al día 9 de de Abril 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 106, de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
- Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (.) y (c).

- Aceite de huesos de aceituna.— (a) y (c).
- Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).
- Aceite de oliiva.—(a), (b), (h) y (k).
- Aceite de orujo.— (a) y (c).
- Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).
- Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
- Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Aceituna.
- Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoas.)
- Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (a) y (c).
- Ahumado.—Arenque (c).
- Albardín.
- Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación pro-

- vincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.
- Arroz cáscara.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.
- Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Avena (g).
- Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
- Azúcar comprimido.
- Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Burras y burros garafones.—Solamente para la salida de la provincia de León.
- Café.
- Carbón vegetal.—Incluso cisco y piñón.
- Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
- Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (g)).
- Centeno.
- Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).
- Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).
- Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo segundo, Orden Ministerio Industria y Comercio 1-2-50 («Boletín Oficial del Estado» número 41). A falta de éste, mientras se edita, con la factura del propio almacenista, diligenciada por la Jefatura Provincial.
- Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
- Chatarra de plomo.
- Despojos de ganado.—Cabrío, lanar o vacuno.
- Escaña.
- Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).
- Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.
- Fideos.
- Ganado de Abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (l).
- Ganado de lidia (excepto el encajonado). (l)
- Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno. (l)
- Garrofa. (Troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en



las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

**Carroñín.**—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

**Grasa animal.**—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

**Grasas comestibles ( ).**

**Grasas de frutos.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).

**Grasas hidrogenadas (d).**

**Grasa de semillas.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).

**Harina de cereales intervenidos.**

**Hijuela del gusano de seda.**

**Huevo de huesos de animales.**—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

**Leña.**—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

**Limón.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

**Madera.**—Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y travesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera)

**Maíz.**

**Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).**

**Margarinas de toda clase (d).**

**Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.**

**Merluza salazonada.**

**Miel de caña.**

**Naranja.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

**Oleína (a) y (c).**

**Orujo graso.**

**Pan.**

**Pasa moscatel de Málaga.**—Para la salida de la provincia.

**Pasta para sopa.**

**Piensos (avena y cebada).**

**Piense compuesto.**

**Piña abierta.**—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

**Piña abierta o cerrada.**—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

**Plantones de agrios.**—En número superior a 10.

**Pulpa de pulpa de remolacha.**

**Productos del cerdo.**—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

**Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (d).**

**Pulpa de remolacha.**

**Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).**

**Resfos de limpia en fábricas de harina.**

**Salazón.**—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (-).

**Salmón.**—En época de pesca.

**Salsas mayonesas (d).**

**Salvado.**—De cereales intervenidos.

**Sebo fundido.**—De importación y nacional (a) y (c).

**Semilla de ciprés.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de eucalipto.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de pino.**—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de roble.**—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

**Subproductos de molinería.**—De cereales intervenidos.

**Tocino (excepto la panceta).**

**Trigo.**

**Triguillo.**

**Turba.**

**Turbios.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**ISLAS CANARIAS**

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

**Las Palmas de Gran Canaria (I)**

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos, los siguientes:

**Abonos.**—Orgánicos y químicos (III).

**Cámaras y cubiertas (III).**

**Camiones (III).**

**Carbón.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

**Carbuo (III).**

**Huevos (III).**

**Pescado salpreso (III).**

**Tejidos (III).**

**Verduras (III).**

**Santa Cruz de Tenerife**

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

**Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.**

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

**Aceite, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, manteca, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.**

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

**Aceite, azúcar, café, harina.**

- (I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.
- (II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.
- (III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

- (a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.
- (b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.
- (c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.
- (d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.
- (e) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.
- (f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.
- (g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.
- (h) Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.
- (i) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.
- (j) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustibles de la RENFE, jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reserva de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 74 de 15 de Marzo de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de Marzo de 1951.

—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1376

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

**Comisaría de Recursos de la Zona Sur**  
 Inspección Delegada.—Cáceres

**DE INTERES PARA LOS FABRICANTES DE ACEITE**

Finalizado en 31 de Marzo próximo pasado el plazo concedido para efectividad de la reserva de aceite en almazara, se pone en conocimiento de todos los fabricantes que no les será admitida por esta Comisaría de Recursos las salidas que, por tal concepto, se hubiesen efectuado en sus fábricas con posterioridad a tal fecha.

Al propio tiempo se hace saber que, en un plazo máximo de 10 días, han de tener solicitadas las guías para almacenamiento de la totalidad del



aceite disponible, ya que transcurrido dicho plazo, se procederá a la adjudicación forzosa del que se encuentre en estas condiciones y se exigirá responsabilidad a todo aquel que hubiese obstaculizado el almacenamiento.

Cáceres, 11 de Abril de 1951.—  
El Inspector Delegado de Recursos,  
(ilegible).

1473

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA:

Nombre del peticionario: Doña Isabel, doña Ana María y doña María Josefa Travesado y Silvela.

Y de su Representante en Madrid: don José Moreno Carbonero y Castel, domicilio: calle de Miguel Angel, 3, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riego.

Cantidad de agua que se pide: 17,60 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Henares.

Término municipal en que radicará las obras: Heras de Ayuso (Gualajara).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 13 T).

Madrid, 12 de Abril de 1951.—  
El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(97'50 pstas.)

1488

## CONCESIONES

### Anuncio

D. FRANCISCO MELILLA EXPOSITO, ha presentado en estos Servicios, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar tres litros de agua por segundo, del río Jerte, con destino al riego de otras tantas hectáreas, de la finca denominada «Vega del Vado», en término municipal de Casas del Castañar (Cáce-

res); y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, se ha acordado publicar la petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de 30 días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia de Cáceres, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Casas del Castañar, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

### NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado son: la toma, que se efectúa directamente en el margen izquierdo del río y mediante un grupo moto bomba se eleva el agua hasta las obras que constituyen el módulo. Este módulo vierte en un estanque emplazado en la parte más alta de la finca, de donde se distribuye el agua por toda la zona regable.

Las obras de toma se sitúan en terrenos de dominio público, desarrollándose las restantes en terrenos de propiedad particular. (A. 86 M).

Madrid, 11 de Abril de 1951.—  
El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(70'50 pstas.)

1489

## Delegación de Hacienda

### AVISO

a los Sres. contribuyentes de la Renta y a los Sres. Alcaldes de la provincia

Se recuerda a todos los Sres. que ya venían siendo contribuyentes por este Impuesto sobre la Renta, así como a los que, en el año actual, han sido requeridos a tal fin, la obligación que tienen, unos y otros, de presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda y antes del día 30 del mes de Abril en curso, su declaración de renta obtenida en el pasado año de 1950; bien entendido que el haber formulado declaración negativa por los años anteriores no le exime de formular declaración por el año de 1950, ya que dichas declaraciones de años anteriores no pueden considerarse como negativas hasta tanto no sean comprobadas por la Inspección Provincial de Hacienda.

Los contribuyentes morosos que dejen transcurrir la expresada fecha de 30 de Abril sin presentar sus declaraciones, serán objeto de las sanciones económicas autorizadas por la legislación especial de este Impuesto, pudiendo sufrir multas hasta de 5.000 pesetas.

Se encarece a los Sres. Alcaldes de la máxima publicidad a esta nota por medio de bandos, edictos u otro procedimiento adecuado, al objeto de evitar a los interesados las correspondientes sanciones.

Cáceres, 7 de Abril de 1951.—  
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1381

## Juzgados

### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Eusebio Moreno Rojo, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar de riego al sitio de Vega de Payo, en cinco áreas y veinte centiáreas, de este término; que linda Norte, calleja; Este y Sur, Río de la Vega; Oeste, Alejandra Rojo Rodríguez; valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—  
El Juez de Paz, Severo López.—  
P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.)

1400

### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Ambrosio Payo Palos, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última de las que tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar al sitio de La Cañada, de este término, en sesenta áreas y cuarenta centiáreas; que linda N., Salvador Moreno Lanchares; Este, camino Cañada y Marceliano Bellanco Blanco; Sur, Marceliano Bellanco Blanco y Andrés Bellanco Blanco; Oeste, Arroyo Romanita; valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—  
El Juez de Paz, Severo López.—  
P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.)

1401

### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Faustino González Rivas, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Alava, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar con leña al sitio de la Horca, de cinco áreas y veinte centiáreas, de este término; que linda Norte, Nicasia Blanco Martín; Este, Severo Payo Carrasco, Nicolás Fernández Rivas, Vicente Sajeras Carrasco; Sur, calleja Acehucha; Oeste, Gregorio Moreno Flores; val rado en mil doscientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—  
El Juez de Paz, Severo López.—  
P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.)

1402

### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Irene Ramos Barroso, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Zamora y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar y huerta al sitio de la Rivera, de este término, de dieciocho áreas y ochenta centiáreas; linda N., calleja; Este, río Vega; Sur, Hermenegildo Ramos Carrasco; Oeste, calleja; valorado en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—  
El Juez de Paz, Severo López.—  
P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.)

1403